

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE.** C. DIP. ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

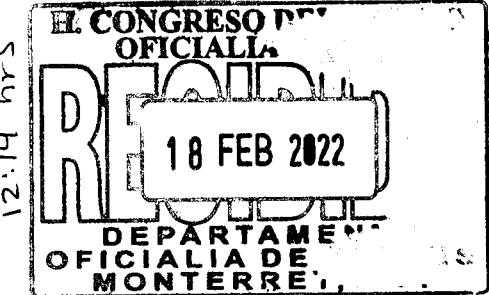
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 57 Y 58, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DENOMINADO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS QUE CONTIENE 6 ARTÍCULOS, DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de febrero del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para añadir en el artículo tercero la definición de usuario, agregar un capítulo XI BIS relativo a los derechos y obligaciones de los usuarios de los Servicios de agua potable y saneamiento, así como adicionar una fracción IX Bis al artículo 57 para establecer sanciones a quienes sean sorprendidos desperdiciando el agua potable, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua es una de las garantías individuales previstas en nuestra Carta Magna, en el sexto párrafo del artículo cuarto constitucional, el cual señala de manera textual que: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reafirma ese derecho en su tercer artículo, doceavo párrafo, que a la letra dice “Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico”.

De las afirmaciones anteriores se desprende que corresponde a los tres órdenes de gobierno garantizar este derecho humano que todos gozamos de tener acceso al agua potable.

Sin embargo, el agua es un recurso natural limitado, por lo que su uso, conservación y aprovechamiento son de interés público.

No obstante, la prolongada ausencia de lluvias suficientes ha afectado de manera sensible la capacidad de almacenamiento de agua en las presas del estado las que, en su conjunto, están a en alrededor del 44 por ciento de su capacidad, por lo que el Ejecutivo del Estado emitió el pasado 2 de febrero la declaración de emergencia por sequía en el territorio estatal.

El desabasto de agua se agravará en el futuro, si se considera que el cambio climático propiciará para el año 2030 un incremento en la temperatura de entre 1.6 y 2.5 grados, además de una disminución de las precipitaciones pluviales de entre un 20 y un 27 por ciento, lo que genera un escenario de vulnerabilidad y de estrés hídrico, lo que generará mayores problemas para la población y para las actividades productivas en la entidad.

Si a este escenario se agrega el incremento poblacional, ya que para el año 2050 se calcula que habitarán en el estado alrededor de 7.2 millones personas, el panorama luce desolador, a menos que se decida iniciar cuanto antes el aprovechamiento de la concesión que se le otorgó al Estado de acceder al agua de la cuenca del río Pánuco.

Mientras tanto, Agua y Drenaje de Monterrey ha iniciado la perforación de 108 pozos someros en diversos puntos de la ciudad para atenuar la escasez de lluvia, pero si no llegan lluvias suficientes en este año, el estado pasará de una emergencia de sequía extrema a una por sequía excepcional.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento, es el instrumento jurídico que regula la prestación de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento en la entidad.

En esta ley se contemplan diversas infracciones y establece las multas que se aplicarán a quien o quienes cometan alguna o algunas de ellas, sin embargo, no se establece como infracción el desperdicio o despilfarro del vital líquido por parte de personas físicas o morales, por lo que, en situaciones de emergencias por falta de lluvias y desabasto de agua en las presas, es indispensable establecer en este ordenamiento legal la infracción y la multa a quienes de manera evidente esté desperdiciando el agua potable.

Además, en un ejercicio de derecho comparado, se observó que, en el marco jurídico de algunas entidades de la república, se contempla un capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los usuarios, por lo que se ha considerado integrar en la ley estatal un capítulo similar que enriquecerá la ley en su redacción actual.

Las modificaciones que se sugieren a la citada ley, serían las que se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Texto vigente)</b>	<b>LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Texto propuesto)</b>
---	---

<b>ARTICULO 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  a)-i)	<b>ARTICULO 3o.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  a)-i)  j) Usuario: Las personas físicas, los ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.
Sin correlativo	<p><b>CAPÍTULO VII BIS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS</b></p> <p><b>Artículo 21 bis.</b> Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátese de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden.</p> <p>No podrán recibirse pagos en especie de los derechos que regula esta Ley, salvo disposición expresa del Consejo de Administración del organismo operador.</p> <p><b>Artículo 21 bis 1.</b> El uso de los</p>

**servicios de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de inmuebles y, por lo tanto, quedan obligados a efectuar las conexiones correspondientes.**

**Artículo 21 bis 2. Las industrias que requieran de consumo de agua podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir.**

**Artículo 21 bis 3. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando el organismo operador así lo dispongan.**

**Artículo 21 bis 4. Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, la persona usuaria podrá optar por suspender el servicio o bien cubrir el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente; en el caso de que sea suspendido el servicio, su reconexión generará un pago relativo a tal fin, el que deberá ser acorde al servicio prestado. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley,**

	<p><b>los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales.</b></p>
	<p><b>Artículo 21 bis 5</b> Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato.</p>
	<p><b>Cada inmueble será conectado individualmente a la línea general de que se trate.</b></p>
	<p><b>Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio instale su propio medidor de agua.</b></p>
	<p><b>Artículo 21 bis 6.</b> El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida.</p>
	<p><b>Artículo 21 bis 7.</b> En los fraccionamientos o desarrollos de vivienda, las áreas verdes contarán con la infraestructura necesaria, según las indicaciones técnicas del organismo operador, para el</p>

	<b>riego con aguas residuales tratadas.</b>
<b>Artículo 57.</b> Para efectos de esta Ley cometan infracción:	<b>Artículo 57.</b> Para efectos de esta Ley, cometan infracción:
I - XIII	I – XIII
Sin correlativo	<b>XIV. Desperdiciar el agua potable, incumplir los requisitos de uso eficiente del agua potable o las disposiciones que emita la autoridad competente. Cuando el desperdicio se realice durante el tiempo que esté vigente alguna declaratoria de emergencia por sequía, emitida por la autoridad competente, el monto de la sanción que se aplicará será el doble de la establecida en esta ley.</b>
<b>Artículo 58.</b> Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionados administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a los siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:	<b>Artículo 58.</b> Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionados administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización <b>vigente en el momento en que se cometa la infracción</b> , conforme a los siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:
I – VI	I - VI
VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas.	VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y <b>XIV</b> , se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas.
VIII.-	VIII.

	<p>...</p> <p>En los casos de servicio público concesionado, no podrán determinar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.</p> <p><b>Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. La gravedad.</b></li> <li><b>II. Las condiciones económicas del infractor.</b></li> <li><b>III. La reincidencia.</b></li> <li><b>IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.</b></li> <li><b>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.</b></li> </ul> <p>Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</p> <p>...</p>
--	--

Con esta iniciativa reforma se pretende disuadir a las personas físicas y morales a desperdiciar al agua de manera irresponsable, además de promover una cultura de cuidado y uso racional de este vital líquido, a fin de mejorar los hábitos de consumo responsable de agua.

Con fundamento en la anterior exposición de motivos, presento esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en los términos que a continuación de estipulan:

**Artículo único.** Se reforma el artículo 58 y se adicionan un inciso k al artículo tercero, así como de un capítulo VII Bis titulado “Derechos y Obligaciones de los Usuarios” con seis artículos y una fracción XIV al artículo 57, la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

## **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTICULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a)-j)

**k) Usuario:** Las personas físicas, los ejidos, comunidades, asociaciones, sociedades y demás personas morales a las que la Ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma, que reciban los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento y tratamiento de aguas residuales o el abasto de agua residual tratada.

### **CAPÍTULO VII BIS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

**Artículo 21 bis.** Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátese de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden.

**No podrán recibirse pagos en especie de los derechos que regula esta Ley, salvo disposición expresa del Consejo de Administración del organismo operador.**

**Artículo 21 bis 1. Las industrias que requieran de consumo de agua podrán abastecerse de las líneas públicas con autorización del organismo operador, realizando por su cuenta las conexiones, instalaciones y ampliaciones que sean indispensables, con independencia de los derechos que deban cubrir.**

**Artículo 21 bis 2. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua estarán obligados a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas, cuando el organismo operador así lo dispongan.**

**Artículo 21 bis 3. Cuando no exista consumo de agua o no se utilice el desagüe de alcantarillado autorizado, la persona usuaria podrá optar por suspender el servicio o bien cubrir el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente; en el caso de que sea suspendido el servicio, su reconexión generará un pago relativo a tal fin, el que deberá ser acorde al servicio prestado. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de derechos y servicios a que se refiere esta Ley los contenidos en las tarifas, así como las sanciones, tendrán el carácter de créditos fiscales.**

**Artículo 21 bis 4 Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y obligaciones, esto es, asumirán la responsabilidad en el pago de los derechos y de los servicios públicos prestados al bien inmueble correspondiente, derivados del contrato.**

**Cada inmueble será conectado individualmente a la línea general de que se trate. Tratándose de condominios, las conexiones a las líneas generales podrán ser comunes, sin perjuicio de que cada condominio instale su propio medidor de agua.**

**Artículo 21 bis 5. El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida.**

**Artículo 57.** Para efectos de esta Ley, cometan infracción:

I – XIII

**XIV. Desperdiciar el agua potable, incumplir los requisitos de uso eficiente del agua potable o las disposiciones que emita la autoridad competente. Cuando el desperdicio se realice durante el tiempo que esté vigente alguna declaratoria de emergencia por sequía, emitida por la autoridad competente, el monto de la sanción que se aplicará será el doble de la establecida en esta ley.**

**Artículo 58.** Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I - VI

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XIV, se sancionarán de 375 – trescientos setenta y cinco a 500 – quinientas cuotas.

VIII.

...  
En los casos de servicio público concesionado, no podrán determinar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

**Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:**

- I. **La gravedad.**
- II. **Las condiciones económicas del infractor.**
- III. **La reincidencia.**
- IV. **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**
- V. **El beneficio directamente obtenido por el infractor.**

Si son subsanadas las irregularidades de forma previa a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

...

## **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero del año 2022

**DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

